

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2022-00405-01
DEMANDANTE: TULIO SANTANA ALFONSO DAZA
DEMANDADO: SARAMY ITURRIAGO
DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia que se suscitó entre los juzgados **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y **PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ - CESAR**, con ocasión del proceso ejecutivo que **TULIO SANTANA ALFONSO DAZA** promueve contra **SARAMY ITURRIAGO**.

I. ANTECEDENTES

Tulio Santana Alfonso Daza instauró demanda ejecutiva contra Saramy Iturriago para que se librara mandamiento de pago y se ordenara el embargo de sus emolumentos, tales como nevera, televisores, aire acondicionado, lavadora, entre otros.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Cesar, en proveído del 16 de junio de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, debido a que *«la obligación que se pretende ejecutar, tiene su origen en una relación de prestación de servicios laborales, y que la indemnización o cláusula penal que la conforma, nace por el incumplimiento de sus funciones como trabajadora»*, evidenciándose que, se da aplicación al artículo 2 numeral 6 del CPTSS el cual estipula que son de competencia de la jurisdicción laboral *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*; correspondiéndole, en consecuencia, el conocimiento a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-41-05-001-2022-00405-01
DEMANDANTE:	TULIO SANTANA ALFONSO DAZA
DEMANDADO:	SARAMY ITURRIAGO

Habiéndole correspondido el diligenciamiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por auto del 21 de noviembre de 2022, resistió asumir el conocimiento del diligenciamiento, argumentando que, tanto la dirección de la demandada como el lugar de prestación de servicios corresponden al Municipio de La Paz – Cesar, localidad donde no existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo tanto, *«le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar tramitar el asunto por la cuerda del proceso de única instancia, pues su competencia se proyecta en esa municipalidad acorde con su categoría de circuito»*.

Tras efectuarse su reparto, el asunto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, estrado que, por auto del 16 de agosto de 2023, declaró su falta de competencia y propuso el conflicto negativo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar, arguyendo que la pretensión de la demanda que les ocupa tiene como única finalidad el pago de la cláusula penal pactada, reclamada por el contratante, de manera que *«salta a la vista que no se trata del cobro o reconocimiento de honorarios, o remuneración de servicios prestados, incoada por legítimo actor para reclamar dichos derechos laborales (...), se trata del cobro de una obligación de carácter civil»*.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, le corresponde a esta Sala del Tribunal como superior funcional de las autoridades en conflicto, pues se está ante una disputa que involucra dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Valledupar), en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente, considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde asumir el conocimiento de este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, o si es competencia de la especialidad laboral.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-41-05-001-2022-00405-01
DEMANDANTE: TULLIO SANTANA ALFONSO DAZA
DEMANDADO: SARAMY ITURRIAGO

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual «(...) *se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto*»¹.

Así mismo, la legislación, para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso, que sirven para determinarla en los casos concretos, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser el juez natural, como garantía del debido proceso.

Como viene de historiarse, en el presente asunto el demandante aduce que, el 8 de enero de 2022, suscribió *contrato de prestación de servicios personales* con la señora Saramy Iturriago, para que esta última se desempeñara como cajera en el establecimiento Provisiones T.S., cargo que abandonó sin justificación alguna. Por tal motivo, persigue que se libere mandamiento de pago por las sanciones contenidas en las cláusulas novena y decima del acuerdo de voluntades.

Bajo ese contexto, para determinar la competencia se debe acudir al factor objetivo, para lo que resulta necesario traer a colación los numerales 5° y 6° del artículo 2° del CTSS, que reza:

Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Bajo esos parámetros, es necesario resaltar que, en la cláusula novena del contrato invocado por el ejecutante², se dispuso como multas que «*en caso de mora o de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales a cargo del contratista, este autoriza expresamente a Tulio Santana Alfonso, para que esta imponga multas sucesivas del uno por mil*

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

² Archivo: 01.Escrito de demanda.pdf

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-41-05-001-2022-00405-01
DEMANDANTE:	TULIO SANTANA ALFONSO DAZA
DEMANDADO:	SARAMY ITURRIAGO

del valor total del contrato cada vez que se impongan (...)». Por su parte, en la cláusula décima se pactó como cláusula penal que *«el incumplimiento del contratista de su obligación, siempre y cuando no exista caso fortuito o fuerza mayor, generará a favor de Tulio Santana Alfonso, a título de indemnización el pago de una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato (...)».*

Conforme tales previsiones, resulta necesario resaltar que el órgano de cierre de la especialidad laboral ha puntualizado que, si el juez del trabajo es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula sanción o multa, que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental.

Al respecto, en sentencia SL2385-2018³, dejó sentado que:

*(...) la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las **cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios**, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota con la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese **pagos, multas o la denominada clausula penal** (...)» (resaltado fuera de texto).*

Conforme lo visto, se tiene que fue el legislador quien, bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales de carácter privado.

Continuando con el proveído anterior, el órgano de cierre precisó:

³ Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Radicado n°47566 del 09 de Mayo de 2018.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-41-05-001-2022-00405-01
DEMANDANTE:	TULIO SANTANA ALFONSO DAZA
DEMANDADO:	SARAMY ITURRIAGO

*Es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que **las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral**, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consciente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.*

Es así que, en el *sub examine*, a pesar de que la finalidad del litigio verse únicamente respecto del pago de la cláusula penal pactada entre las partes, con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios, la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, como de aquellos conflictos que se deriven del trabajo humano, llámense cláusulas penales, multas o sanciones.

En ese orden de ideas, atendiendo la postura adoptada por el alto tribunal, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar no debió apartarse del trámite del proceso de la referencia, toda vez que, dado el fondo del litigio, esto es, resolver sobre el cobro coercitivo de la cláusula penal derivado del incumplimiento del contrato de prestación de servicios, la competencia se encuentra en cabeza de la especialidad laboral. Dicho factor opera precisamente en virtud de la pretensión directamente establecida por el actor en procura de reclamar el 10% de la suma equivalente al valor del contrato que pactaron las partes como forma de cobro en caso de incumplimiento del contratista con su obligación.

Así las cosas, es evidente que como la obligación que aquí se demanda proviene de una cláusula penal pactada entre las partes derivada de la prestación de un servicio personal, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, precisamente por provenir aquella de un trabajo humano, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Se concluye, en consecuencia, que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar debe continuar conociendo del presente litigio, toda vez que revisado el domicilio y la dirección de prestación del servicio de la demandada, se advierte que corresponde al Municipio de La Paz – Cesar, localidad donde no existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO LABORAL
20001-41-05-001-2022-00405-01
TULIO SANTANA ALFONSO DAZA
SARAMY ITURRIAGO

Laborales, por lo que corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar tramitar el mismo, y así se resolverá.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

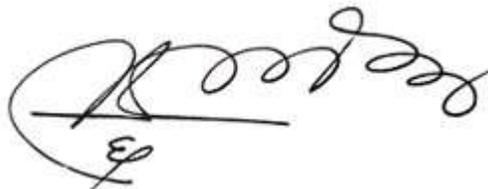
RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a ese despacho judicial, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar lo decidido al Juzgado Promiscuo de La Paz – Cesar y al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, acompañándole copia del este proveído. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado